



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por FREDDY ORDÓÑEZ CÁNDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JHOVANA MENESES ARIAS y JULIO CESAR DIAZ MUÑOZ, identificados con cédula de ciudadanía número 66.783.713 y 14.470.976 respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*(.....)”.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

El artículo 84 ibidem señala los anexos que se deben acompañar en la demanda y en su numeral 5 indica, “*los demás que la ley exija*” norma que debe ser complementada con el artículo 578 de la misma codificación que señala que, a la demanda deben acompañarse los anexos y pruebas “*necesarios para acreditar el interés del demandante*”.

Tenemos que en el caso concreto se pretende el divorcio, razón por la cual el interés de los demandantes se demuestra con copia del registro civil del matrimonio y copia de registros civiles de nacimiento con sus respectivas anotaciones.

Con la demanda se aportan registros civiles de nacimientos en los que no es legible ninguna anotación sobre el matrimonio entre los hoy demandantes, tampoco se aporta registro civil de matrimonio.

De lo anterior se puede concluir que la demanda carece de los anexos exigidos por la ley para iniciar su trámite, concretamente los que acreditan el interés para demandar.

**Defectos:**

1.- No aportar registro civil de nacimiento con la anotación del matrimonio entre los demandantes, ni registro civil de matrimonio entre las partes, los cuales deben ser aportados si se pretende la admisión de la demanda.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 2, del art. 90 del C.G.P., por lo cual se otorga un término de cinco (5) días, para que se subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

**RESUELVE**

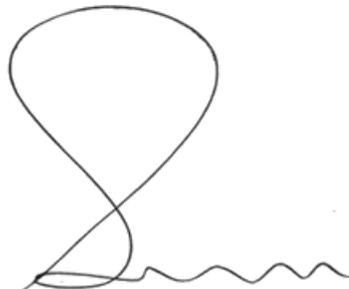
**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por FREDDY ORDOÑEZ CÁNDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JHOVANA MENESES ARIAS y JULIO CESAR DIAZ MUÑOZ, identificados con cédula de ciudadanía número 66.783.713 y 14.470.976 respectivamente.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. FREDDY ORDOÑEZ CÁNDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**